

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, en la que la demandada se notificó en legal forma. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 09 de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 09 de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1726

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
NIT: 830.509.988-9**

DEMANDADO: OLIVIA CARDENAS C.C. 31.256.099

RADICACION: 2019-00486

La demandada **OLIVIA CARDENAS C.C. 31.256.099** se notificó a través de la curadora ad litem Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía # 31.378.93 y tarjeta profesional No. 49.030 del C.S.J, por medio del correo electrónico raffa111@hotmail.com, en remisión efectuada el 28 de febrero de 2022; y en el tiempo de traslado presentó contestación, pero no propuso excepciones.

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que la demandada efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquella no efectuó pronunciamiento alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” NIT: 830.509.988-9** en contra de la señora **OLIVIA CARDENAS C.C. 31.256.099**, como se ordenó en el auto 2057 del 09 de

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

julio del año dos mil diecinueve (2.019). Por medio del cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.568.800) M/CTE**, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y 452 CGP)

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 124 10 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a80808e396434f2f292801d120b992fe462f9b4a6ea0f567a3b895d6e71195**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 8 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, informando que al inventario presentado por el liquidador, no se presentó objeción alguna dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1727
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: DORA CARMENZA QUIÑONEZ ANGULO
Liquidador: GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ –
notificacionescec@domina.com.co
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI V.
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
INVERSIONES RAMOS Y CIA
BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA
CREDIFINANCIERA
FUNDACION MUNDO MUJER
JAIRO RODRIGUEZ Palyonero
HECTOR SINISTERRA
Radicación: 760014003001 **20190070000**

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P, para lo cual el liquidador deberá elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el cual una vez presentado, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día martes **18 de octubre de 2022** de a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001</p>	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el proyecto de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G. del P.

TERCERO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 124
10 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc831e9d42037e511b9e615deda041e3c078a5edc834352101ad791bec5bdf64**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de agosto del año dos mil veintidós (2.022). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1728

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: MARÍA TERESA VILLEGAS DE MARTÍNEZ
C.C41.498.952
RADICADO: 760014003001 2019-00792-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, que el mismo no cumple los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

NEGAR la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC. No. 19.417.696 de Bogotá y TP. No. No. 63217 del C. S. de la J., al abogado el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA CC. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. No. 74.502 del C. S. de la J, toda vez que no se aportó prueba o evidencia del mensaje de datos por donde habría sido otorgado el poder, el cual debe ser enviado al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com y cumplir con los lineamientos de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

De lo contrario, el poder deberá ser otorgado conforme a las formalidades del art. 74 del CGP.

De: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 10:42 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; titavillegas231@gmail.com <titavillegas231@gmail.com>
Cc: ALEJANDRA <alejandra.perafan@gesti.com.co>; DANIEL <daniel.quingua@gesti.com.co>; MICHAEL <michael.bermudez@gesti.com.co>; SOFY <sofylorena.murillas@gesti.com.co>
Asunto: DTE. BBVA COLOMBIA DDO. MARIA TERESA VILLEGAS DE MARTINEZ RAD. 201900792

El señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA tiene inscrita la dirección electrónica joseivan.suarez@gesticobranzas.com en la plataforma SIRNA.

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91012860	74502	VIGENTE	-	JOSEIVAN.SUAREZ@GESTIC

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 124

10 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00cab8555c9482e22685df9b8782361a86910394c19e713c1f7747770154dd6**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali



SENTENCIA ANTICIPADA No. 17

Proceso rad. **2019-00977**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH, en contra de señor **ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.685, **NELLY REBELLON ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.097.554, **CARLOS ANDRÉS REBELLON BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.228.820, mayores de edad y con capacidad para ser parte dentro del proceso y contra los herederos indeterminados del señor ALVARO REBELLON LOZANO.

II.- ANTECEDENTES

1. El demandante solicita que se ordene a los demandados: **ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.685, **NELLY REBELLON ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.097.554 y **CARLOS ANDRÉS REBELLON BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.228.820 realizar el pago de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24'494.000.00) como capital de los aportes a las expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones, con ocasión a su condición de herederos determinados del señor ALVARO REBELLON LOZANO (fallecido) valores contenidos en certificación emitida por la Administradora de la entidad demandante, más la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.730.000,00) M/CTE., por concepto de intereses de mora causados desde el 1º de octubre de 2018 y sucesivamente sobre cada una de las obligaciones, al igual que a pagar las cuotas de administración que se sigan causando y los respectivos intereses de cada una de ellas.

2. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Que los señores **ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.685, **NELLY REBELLON ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.097.554 y **CARLOS ANDRÉS REBELLON BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.228.820, como herederos determinados del señor ALVARO REBELLON LOZANO (Fallecido), adeudan a la fecha sumas

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

dinerarias por concepto de cuotas o expensas de administración ordinaria, extraordinaria e intereses de mora, sanciones y otros, sobre el piso dieciseis (16) del Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali..

b).- Se manifiesta que a pesar de los requerimientos realizados por la CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH, no se cancelaron los valores requeridos.

c).- Que la administradora de la mencionada propiedad horizontal, tiene dentro de sus funciones la de recaudar las cuotas de administración y demás emolumentos que los propietarios y/o ocupantes de las unidades privadas deben pagar, conforme a las sumas establecidas por la asamblea general de copropietarios.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Inicialmente correspondió por reparto a este despacho el 18 de diciembre de 2019, por medio de la secuencia 208258, una vez estudiada se procedió a librar Mandamiento de Pago en la forma pedida, ordenando la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 289 al 293 del CGP, notificación que se llevó a cabo al demandado ANTONIO MARIA REBELLON el día 17 de febrero de 2020 (fl 25 expediente digitalizado), quien dentro del término legal presentó contestación de la misma por intermedio de apoderado judicial, presentada el 27 de febrero de 2020 (fl 28 expediente digitalizado), con las siguientes excepciones EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; la notificación del demandado CARLOS ANDRES REBELLÓN BEDOYA se tuvo como notificado por conducta concluyente el día 17 de noviembre de 2020, y presentó las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL SR. CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA AL NO HABER SUSCRITO DOCUMENTO QUE LO OBLIGUE FRENTE AL DEMANDANTE PARA EL PAGO DE LO COBRADO e INADECUADA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD (Art. 422 del C.G.P.); y la demandada NELLY REBELLON ZUÑIGA se le tuvo por notificada por aviso a partir del 02 de octubre de 2020, tiempo que feneció sin presentar contestación de la demanda.

Siendo igualmente importante, aclarar que el doctor PABLO ANDRÉS SANCHEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.948.426 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.338.594 del Honorable C.S. de la J., obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante ALVARO REBELLON LOZANO, presentó contestación a la demanda el tres (3) de diciembre de 2021.

2. Una vez se corrió el traslado de las contestaciones, la parte demandante presentó el respectivo escrito solicitando se despache desfavorable las mismas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

IV.- Argumentos de la defensa

Los apoderados judiciales de los demandados propusieron como medios exceptivos las siguientes: por el señor ANTONIO MARIA REBELLON: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; y por el señor CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARA EL SR. CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA AL NO HABER SUSCRITO DOCUMENTO QUE LO OBLIGUE FRENTE AL DEMANDANTE PARA EL PAGO DE LO COBRADO e INADECUADA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD, presentando como sustentó los siguientes argumentos:

En lo referente a la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, se argumenta que al hacerse una aceptación con beneficio de inventario, no proceden acciones en contra de los herederos, por cuanto con los bienes obrantes en el proceso de sucesión, se cubren los pasivos cobrados mediante ejecución.

En lo referente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO (422 C.G.P.), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INADECUADA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD, los argumentos van enfocados a que no existe un título base de recaudo que provenga directamente de quienes fungen como demandados, presupuesto que es necesario, además del desconocimiento que se hace del artículo 757 del Código Civil.

Finalmente, en lo respectivo al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, se fundamentó en que de prosperar el presente proceso en contra de los demandados, se configura un hecho fraudulento, como quiera que se obliga al pago de una deuda a alguien que no la debe en los términos de ley.

V.- CONSIDERACIONES

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada alguna de las excepciones planteadas por las partes demandadas y, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de los demandados.

Razón por la cual el despacho procederá a analizarla con respecto al impacto que pueden causar sobre las pretensiones del demandante.

2.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quienes se demanda son deudores de la obligación que se ejecuta, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida, pues conforme lo indica el artículo 87 del C.G.P., cuando se pretenda la ejecución contra herederos de una persona, se faculta a accionar a quienes se tenga conocimiento que actúan como tal, es decir los determinados en dicha calidad, mismos que justamente cumplen con dicha condición en el caso concreto.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del C.G.P., que también es objeto de reparo en las excepciones, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en los certificados expedidos por quien acreditó la condición de administrador y/o representante legal de la Propiedad Horizontal demandante, siendo la autorizada legalmente para certificar las obligaciones o multas derivadas de las expensas ordinarias o extraordinarias de los inmuebles que se encuentran dentro del régimen de propiedad horizontal. En el certificado

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

arrimado en el proceso, se encuentran expresadas las cuotas de administración y demás expensas comunes adeudadas por los herederos del propietario del inmueble, quienes son sucesores del el piso dieciseis (16) del Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali, documento que se encontró acorde a lo instituido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, constituyendose en título ejecutivo de las obligaciones vencidas a cargo de los mencionados como demandados, realizada por la representante legal.

En ese orden, al otorgarsele por virtud de la Ley, al certificado expedido por el representante legal de la propiedad horizontal, la caliad de título ejecutivo, pasa a verificarse si en él se plasma lo prevista lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Obligación expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, así mismo se puede determinar con precisión y exactitud la prestación a cargo de los demandados, requisito estipulado en el certificado aportado, ya que el valor total de la obligación, cuotas de administración atrasadas y demas emolumentos fueron tasados y presentados para su ejecución fueron fijados en dicho documento.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que se su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor) situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el termino o cumplido la condición, entendiendo que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence cada una de las cuotas de administración adeudadas, como se desprende del título ejecutivo, certificado expedido por la administradora y representante legal del edificio EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presente los requisitos establecidos por la Ley 675 de 2001 y los del artículo 422 del C.G.P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de los demandados, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

que en ningún fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto, pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras se han consolidado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por parte de los apoderados judiciales de los demandados, pues aquellos no logran desvirtuar con las mismas y los hechos en que se fundan, la ejecución emprendida por el extremo demandante y, por ende, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4.- Del caso en concreto.

Se procede entonces analizar el caso planteado a través de las excepciones, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probadas las mismas e invocadas por los extremos pasivos, alegando, por el señor ANTONIO MARIA REBELLON: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y por el señor CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARA EL SR. CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA AL NO HABER SUSCRITO DOCUMENTO QUE LO OBLIGUE FRENTE AL DEMANDANTE PARA EL PAGO DE LO COBRADO e INADECUADA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD.

En lo concerniente a la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, no procede para este despacho la mentada excepción, por encontrarse sustentado el cobro realizado por el demandante, en el artículo 87 del C.G.P., teniéndose inclusive por demostrado con la documentación obrante y manifestaciones de los apoderados del extremo pasivo, que los demandados sí son herederos determinados del señor ALVARO REBELLON, situación que en ningún momento fue desvirtuada. Además, es frente a los bienes del causante que se está intentando el cobro y no contra los bienes propios de los herederos.

En lo referente a FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO (422 C.G.P.), INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INADECUADA ACCIÓN JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESIVIDAD Y CLARIDAD, manifiesta esta unidad judicial que tampoco están llamadas a prosperar, como quiera que como se mencionó en renglones anteriores, paladino resulta la legitimación que recae sobre los hombros de los demandados al ser herederos del deudor ALVARO REBELLON y quienes están llamados a ser demandados de conformidad con el art. 87 CGP dentro de la acción ejecutiva interpuesta por el EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH, por las cuotas de administración del bien de propiedad del causante. De igual forma, de los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	------

presupuestos procesales, se ramifica la exigencia que para este tipo de procesos nace en virtud del título base de recaudo y la inexistencia de la obligación no se encuentra probada, por cuanto sí le asiste a los demandados la legitimación conforme al artículos 87 y 422 del C.G.P., estando inclusive el presupuesto legal dispuesto para el respectivo cobro, justamente acción ejecutiva que tiene como génesis un título que cumple con las exigencias para ser tenido como base de recaudo.

Y finalmente, lo alusivo al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, tampoco se encuentra demostrado los presupuestos de esta, siendo una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a consecuencia del enriquecimiento injustificado de otra, cosa que aquí no ocurre, pues, conforme a lo expuesto en precedencia y el material obrante en el expediente, sí se tiene una causa y razón justa el cobro pretendido por la entidad demandante, toda vez que se trata de las cuotas de administración de un bien que es de propiedad del señor ALVARO REBELLON, hoy fallecido y son sus herederos los llamados a ser sujetos pasivos de esta acción, independientemente de haber aceptado o no la herencia con beneficio de inventario,.

VI.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL DEMANDADO ACEPTÓ LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y por el señor CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA EL SR. CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA AL NO HABER SUSCRITO DOCUMENTO QUE LO OBLIGUE FRENTE AL DEMANDANTE PARA EL PAGO DE LO COBRADO e INADECUADA ACCION JUDICIAL PARA EL COBRO DE LO QUE NO SE DEBE POR FALTA DE PRESUPUESTO LEGAL QUE ORDENE POR CARECER DE LOS REQUISITOS DE EXPRESA Y CLARIDAD” propuestas por los apoderados judiciales de los demandados **ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO** y **CARLOS ANDRES REBELLON BEODYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH, en contra de señor **ANTONIO MARÍA REBELLON LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.685, **NELLY REBELLON ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.097.554 y **CARLOS ANDRÉS REBELLON BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.228.820, como se ordenó en el auto No. 0088 del 28 de enero de 2020.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 </p>	SIGC
---	---	------

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

SÉPTIMO: de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.E.

Estado No. 124 10 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ced367c43927770ccc4abbb75e7b6848598d2b2733872b573aef3120c2da1e**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones la curadora no presentó ninguna. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1729

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH
Crgualanday5572@gmail.com

APODERADO: MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO
Mariae.11@hotmail.com

DEMANDADO: NICOLAS DURAN ASPRILLA
HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACION: 2020-00209-00

DEMANDADAS	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
NICOLAS DURAN ASPRILLA HEREDEROS INDETERMINADOS	Por emplazamiento 12/07/2022-Ley 2213 del 13 junio 2022.	No

Se encuentra a Despacho para dictar el Auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 11 de marzo de 2020 y mediante auto interlocutorio No.825 del 16 de julio de 2020, se libró orden de pago:

Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTAY TRES PESOS MCTE. (\$276.943.00), corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

2.Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2018.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

5. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2018.

6. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

7. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

8. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2018.

9. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

10. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

11. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

12. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

13. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

14. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2019.

15. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

16. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

17. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

18. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

19. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

20. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

21. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

22. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

23. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

24. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

25. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

26. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

27. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000.00), corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

A favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH** en contra de **NICOLAS DURAN ASPRILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art.10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de emplazamiento, para el posterior nombramiento de curador, sin que la misma hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la curadora de las demandadas dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH** en contra de **NICOLAS DURAN ASPRILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$791.443)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 124 10 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a267837db01ecf6e1df3bf8758c393fb5b21e796d64d055183e0609305e3f84**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informándole que los demandados dejaron fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1730

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO C.C.94.193.861

Almarocio7@msn.com vpedroandres@hotmail.es

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA CAICEDO REBOLLEDO C.C.66.953.283

liquidadorcuentas@clinicacristorey.com

ARLEY MOSQUERA CUESTA C.C.16.776.447

liquidadorcuentas@clinicacristorey.com

RADICACIÓN: 76001400300120200032800

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 22 de julio de 2020 y mediante auto interlocutorio No. **948** del 06 de agosto de 2020, se libró orden de pago, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la demandante **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO**, contra **CLAUDIA LORENA CAICEDO REBOLLEDO y ARLEY MOSQUERA CUESTA**, ordenando la notificación de aquel.

Los extremos pasivos se notificaron a través de correo electrónico conforme al Art.08 del Decreto 806 del 2020, el día 06 de agosto de 2020 y 30 de septiembre de 2021, quienes no contestaron la demanda oportunamente y tampoco propusieron excepciones de ninguna clase.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO** contra **CLAUDIA LORENA CAICEDO REBOLLEDO y ARLEY MOSQUERA CUESTA.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte (\$.483.600)**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 124

10 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb76791c1a754c12726a401fd114e7f42bcbb37cc911dfb2d7d999a0330d02a**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., nueve (9) de agosto de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1731

Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUCIOS

Demandante: RAUL ADRIAN ARANGO OREJUELA radar302715@gmail.com

Apoderada: Dra. MARIA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO = mariadelmargiraldo@gmail.com

Demandado: VIDRIOS Y LAMINADOS SAS = contabilidad@vidriosyaluminios.com

Radicación: 760014003001 **20210024100**

En atención al memorial que precede, mediante el cual la demandada manifiesta que se han cumplido todos y cada uno de los apartes indicados en el acta conciliatoria redactada en la última audiencia celebrada, por lo que el despacho procede a requerir a la parte demandante a fin de que manifieste lo que a bien tenga, poniendo en conocimiento el escrito presentado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el anterior escrito presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto informe al despacho si se encuentra cumplida el acta de conciliación que vincula a las partes. En caso de guardar silencio, se dará por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Estado No. 124

10 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836abf165207189765ef931b07cbbbec708c76c0b8e3e48d3ee5ec4245253f1**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con solicitud de la parte demandante de reanudar el proceso una vez se terminó el tiempo de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, con acuse de que la parte demandada no cumplió con sus obligaciones. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1732

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ASISTIR INGENIERIA S.A.S NIT:900.718.634-7 – gerencia@asistiringeneria.com
Apoderada: Dra. YUDY VALENCIA PUENTES C.C.28.817.4 – yvalencia@treboljuridico.com
Demandado: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE NIT:805.028.5 – magualterosy@miips.com.co
Radicación: 760014003001 **20210035900**

Procede ésta instancia a decidir respecto a la solicitud de dar continuidad al proceso por el extremo demandante, una vez fenecido el tiempo que se había otorgado a las partes para dar cumplimiento a lo conciliado en audiencia, y en virtud a que el extremo demandado no cumplió con ningún pago conforme lo acordado.

I. CONSIDERACIONES

1. Una vez presentado escrito por el extremo demandante, donde informa sobre el incumplimiento de lo acordado en Audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, y encontrando que la parte demandada no dio cumplimiento a lo que en un inicio de comprometió, procede este despacho reanudar el proceso, y dar el trámite continuando con las etapas pertinentes al mismo, esto es, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 del C.G.del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA el cual se identifica con radicación No.760014003001**20210035900** y que fuere suspendido hasta el 17 de julio de 2022, lo anterior, conforme a lo manifestado por la parte

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

actora referente al incumplimiento por parte del demandado del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día martes **25 de octubre de 2022** a las **9:30 am**, para continuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G del P., en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad y audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Las pruebas fueron decretadas por auto del 25 de octubre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las **partes** que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 de la ley 2213 del 2022), acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante a ello, la diligencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.E.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4575229884289b944ff994aa4ef1ac2e79df29f1618318fb3fbafc624dff6d9**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º - Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 09 de agosto de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el Curador Ad-Litem nombrado dentro del proceso, pese a haberse notificado del mismo, presentó solicitud de impedimento por tener el máximo de procesos en curaduría exigidos por ley. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1733
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Demandante: LUZ ANGELA MAHECHA CASTILLO
Apoderado: DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ –
abogadostyb@gmail.com
Demandado: SANCHEZ M Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN (Se desconoce correo electrónico)
Radicación: 760014003001 **20210064700**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante Auto No. 1149 del 19 de mayo de 2022, se nombró como Curador Ad-Litem del demandado SANCHEZ M Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, al Doctor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, a quien se le notificó de su nombramiento, presentado escrito el 29 de julio del mismo año, en donde indica su impedimento para desempeñar el cargo por ser curador activo en mas de cinco (5) proceso, como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente.

De acuerdo a lo anterior y por encontrar ajustado el impedimento presentado teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 del C. G. del P., se procederá a revocarlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA de conformidad con lo contemplado en el Art 48, 49, 56 del CGP, designase en su reemplazo a:

Dra. **TATIANA ARIAS CONEJO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.074.070, y es portadora de la T.P. No. 287.727 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º - Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

tatianaariasconejo@gmail.com , como Curadora Ad-Litem del demandado SANCHEZ M Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 124

10 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd497f3da3cdf7e010adaef87e3c73f1f9588c9c760935af3bb4716079af44**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1734

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
Oscar.cortazar@cygabogados.com.co

DEMANDADOS: VICTOR ALBERTO SALAZAR LOPEZ
victorsalazarl@gmail.com

RADICACION: 2021-717-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
VICTOR ALBERTO SALAZAR LOPEZ	14/03/2022 Ley 2213 de 2022 Art. 8	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 08 de marzo de 2022 y mediante auto interlocutorio No.770 del 04 de abril de 2022, se libró orden de pago:

La suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.262.341) M/CTE por conceptos de saldo insoluto representados en el pagaré No.10531295 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 554402368.

A favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **VICTOR ALBERTO SALAZAR LOPEZ**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 través del correo electrónico victorsalazarl@gmail.com,

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

que fueron entregados el día 14 de marzo de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **VICTOR ALBERTO SALAZAR LOPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$3.485.012)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 124 10 de agosto de 2022 Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b478dd844a87f93f5b07fe6a8eccba392015325333947b467b148a3b619dec1**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1653 DEL 01 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 500.000
Total	\$ 500.000

Son **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1653 DEL 01 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, 09 de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1735

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER HERNÁN HOYOS SERNA C.C 16.660.545
hoyitos61@hotmail.com

DEMANDADO: OSCAR EMILIO ENRÍQUEZ C.C 94.538.809
oscaremilioenriquez05@gmail.com,

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00784-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 124
10 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ed2700704cf64e83848262d731bf52123c441132070ef0ab6a45ea9cc2191**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio y se allega las pruebas de la inscripción de la medida cautelar del oficio N° 1026 en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

AUTO INTER No. 1736

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANADINA S.A NIT:860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Demandado: GERONIMO GONZALEZ BEDOYA C.C.16.843.130
haciendasantaclarageronimo@gmail.com
Radicación: 2021-843

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **AUTO N° 118 del 08 de julio de 2022**, es procedente secuestrar en bloque el establecimiento de comercio denominado HACIENDA SANTA CLARA de la ciudad CALI – VALLE DEL CAUCA de propiedad del demandado el señor **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA C.C.16.843.130**. Así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo **Matrícula Mercantil #1024267**, constancia Cámara de Comercio, para que obre y conste. Por lo expuesto, Se DISPONE:

- 1. COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado HACIENDA SANTA CLARA de la ciudad CALI –VALLE DEL CAUCA, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección CORREGIMIENTO GUACHINTE- HACIENDA SANTA CLARA en JAMUNDI / VALLE DEL CAUCA con **Matrícula Mercantil #1024267**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 22 de julio de 2022, bajo la inscripción Nro. 1161 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio HACIENDA SANTA CLARA de propiedad del señor GERONIMO GONZALEZ BEDOYA. Mediante Oficio No 1026 Rad: 76-001-40-03-001-2021-00843-00 del 13 de julio de 2022.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 124
10 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908740ebb7f64f1c49983b9dd64e3176c0712169c4a2f893cb936e3aca4bde68

Documento generado en 09/08/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de 2022.- Paso a despacho la presente demanda a fin de resolver el recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2.021 presentado por la Curadora Ad Litem de la parte demandada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 1737

Referencia: EJECUTIVO
Demandantes: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Demandado: GERONIMO GONZALEZ BEDOYA C.C. 16.843.130
haciendasantaclarageronimo@gmail.com
Radicación: 760014003001 **20210084300**

Revisado cuidadosamente el escrito radicado el 6 de junio de 2.022, mediante el cual la parte demandada presenta recurso de reposición a través de Curadora Ad Litem contra del Mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2.021, haciéndose necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "*Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición*". Habiéndose corrido traslado a la parte contraria, la cual no fue recorrida en su oportunidad, por tanto se resolverá de plano.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la recurrente centra sus ataques contra el Mandamiento de pago ordenado por el despacho sustentando su solicitud en los siguientes hechos: **i)** Indica que en ninguna parte de las pruebas aportadas o anexos adjuntos a la demanda se observa la existencia de documento alguno que sustente las obligaciones adquiridas por el demandado a efecto de comprobar que las mismas relacionadas en los hechos fuesen reales y que dichos créditos sobrevienen del deudor, **ii)** Menciona que el TITULO EJECUTIVO NO CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE por las siguientes razones, primero, que no es claro, toda vez que sobre la misma se pretende el cobro de tres obligaciones o productos de los cuales no existe veracidad si los mismos, es decir los tres productos sobrevienen del demandado; segundo, que no es expresa, por cuanto la entidad demandante ha faltado a la verdad por no haber certificado o presentado prueba alguna sobre dichos productos a efecto de determinar su verdadera existencia y

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

conocer su valor y, tercero, que no es exigible por no tener claridad de si dicha obligación sobreviene propiamente del demandado. **iii)** Aduce que se debe requerir a la parte demandante a efecto de que aporte los documentos base del cobro generado sobre el título valor relacionado en la demanda; es decir, la certificación de los tres productos que se pretenden cobrar dentro del pagaré base del presente recaudo jurídico.

3. Una vez descrito por la parte actora el traslado del recurso de reposición presentado por la curadora ad litem del demandado, se procedió a indicar por el extremo activo que con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., mediante la reposición solo están llamados a discutirse defectos formales del título ejecutivo, y que en ese orden de ideas, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por las pretensiones separadas respecto de cada ítem (componente de capital e intereses), motivo por el cual no procedería la revocatoria del mandamiento de pago, ya que se cumplió a cabalidad la triada fundamental como principio de concepción de los títulos valores.

Que la ejecución se solicitó con base en el pagaré No. 1150734336 donde se discriminó el saldo de capital de la obligación compuesto por cuotas en mora y saldo insoluto; así como, los intereses corrientes de cada una de las obligaciones. Indicando que en los numerales 4 y 5 de los hechos de la demanda se narró e ilustró sobre el saldo de capital e intereses de cada una de las obligaciones y los valores por los cuales fue diligenciado el pagaré.

Última la intervención indicando que el título base de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art 621 del Código de Comercio, analizando todos y cada uno de los elementos narrados en comparación al título aportado y, así mismo, que el pacto con el aquí demandado fue el de diligenciar el pagaré por incumplimiento parcial o total de cualquier obligación, haciendo uso de la facultad aceleratoria del plazo a que hace referencia el Art. 69 de la Ley 45 de 1.990, que establece que en negociaciones con pagos periódicos, la sola mora no da per se la facultad al acreedor de dar por extinto el plazo otorgado, salvo pacto en contrario, lo que traduce que las partes de un negocio crediticio a plazo, pueden pactar que con la mora, el acreedor pueda exigir el pago de la totalidad de la obligación como en efecto sucedió, y que en conclusión, salta a la vista la improsperidad del medio defensivo que tenga la entidad suficiente para revocar el mandamiento de pago, habida cuenta que en el pagaré no solo se convino el diligenciamiento de los espacios en blanco en cuanto a las obligaciones insolutas sino de la totalidad de lo adeudado en ejercicio de la cláusula aceleratoria anteriormente descrita y convenida; así como la supuesta falta de claridad del título valor, la cual no acredita ni sustenta en su argumentación.

4. En cuanto a lo indicado por la recurrente, procede el despacho sucintamente a indicar que, encuentra reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que el título ejecutado contiene una obligación clara, expresa y exigible de un documento proveniente del deudor, sin que sean de recibo las alegaciones de la curadora del demandado respecto a que por presentarse el cobro de varias obligaciones, ello acarree una falta de claridad del título, pues la claridad se predica de los requisitos señalados, ni tampoco el traslado del cumplimiento en las obligaciones al extremo demandante, cuando ya está demostrado por este la existencia de la obligación, sin embargo, se puede

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

observar dentro del expediente, histórico de pago de la obligación 1900030629 y 1150734336 aportados por el extremo actor. Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado referentes a la inobservancia de la carta de instrucciones y la totalización del capital adeudado junto con los intereses corrientes y moratorios, se advierte que dichas argumentaciones no tienen vocación de prosperidad pues el recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso solo podrá cuestionar los requisitos formales del título, situación diferente a los reproches planteados por el aquí impugnante, los cuales, claramente, son un debate de carácter sustancial, que deberá ser rebatido mediante los trámites procesales pertinentes, a través de excepciones de mérito y resuelto en su oportunidad mediante sentencia meritoria.

De esta manera quedan abordados todos los puntos objeto del recurso de reposición, no hallando prosperidad en ninguno de ellos, por lo que se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del tres (03) de noviembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo resuelto mediante auto que libró mandamiento de pago del 03 de noviembre de 2021, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído, dejando incólume la decisión adoptada.

SEGUNDO: En virtud de que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo, y teniendo en cuenta que la parte actora ya recorrió el traslado de la respectiva contestación, habrá de mencionársele a las partes que una vez en firme el presente auto se proferirá sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 124

10 de agosto de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f523b6d2df044275432ecd3a28559ae2ad11f207e8ac15e5ab481ab7dc41de**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1738

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH

infosolucionesadminph.co

DEMANDADO:

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

RADICACION:

2021-00873-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
BANCO DAVIVIENDA (REP. LEGAL SUPL. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA)	03/03/2022 Conducta concluyente	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 22 de octubre de 2021 y mediante auto interlocutorio No. 3034 del 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$248.199) por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$208.900) por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$208.900) por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, y por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total; por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

(\$208.900) por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total; por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$208.900) por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total; por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$208.900) por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total, y por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día del vencimiento hasta el pago total, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó por conducta concluyente según memorial que aporta el representante legal suplente de la entidad JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, donde manifiesta que se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago, la respectiva demanda y sus anexos.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la ley 675 de 2001, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y se enarbola como título elaborado por el administrador de la propiedad horizontal correspondiente.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH** en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 3034 del 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$200.000.00)**.

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 124
10 de agosto de 2022
Mayra Alejandra Echevery García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178112dbfbcddf0f28a60e70792ffad1acdc49e7b279a9d2759ef7c19014669f**

Documento generado en 09/08/2022 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>